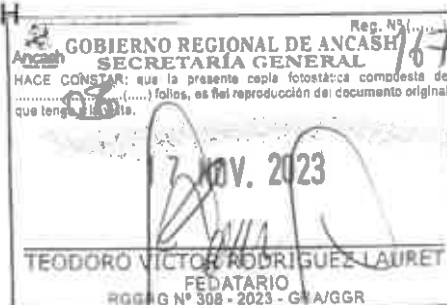




"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 605-2023-GRA/GGR

Huaraz, 02 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 092-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de octubre 2023, emitido por la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, en el que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores CESAR ADOLFO MALLEA GEISER y RÓCIO DEL PILAR JARA VERDE; en el Caso 76-2022-GRA/ST-PAD; demás antecedentes; y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Régimen Disciplinario como el Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; y de manera supletoria a los servidores sujetos a carreras especiales. Por tanto, sin importar el régimen laboral o carrera espacial a la que pertenecen están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen establecido por la Ley N° 30057 antes mencionada, así como a las disposiciones reglamentarias y complementarias correspondientes; en tal sentido, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende así mismo,



a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos antes invocados;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que el Estado exige a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. En ese sentido, el artículo 106° del Reglamento General antes mencionado, indica que el Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva se encuentra a cargo del órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable;

Que, el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá estar acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile;

CUARTO. - Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD, de la siguiente manera:

La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

- **CESAR ADOLFO MALLEA GEISER**, identificado con DNI N° 07578062, con domicilio en Mz. S Lote. 08 Asociación Virgen del Carmen – ATE - Lima, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Director del Programa Sectorial IV – Gerente Regional de Desarrollo Económico, con Cese - Resolución Ejecutiva Regional N° 0156-2021-GRA/GR.
- **ROCIO DEL PILAR JARA VERDE**, identificada con DNI N° 44435571, con domicilio en el Pasaje César Vallejo Mz. T Lote 5 San Francisco – Huaraz, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Director del Sistema Administrativo II – Secretaria Técnica del PAD (E), en situación de Cese – Resolución General Regional N° 033-2021-GRA/GGR.



La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que se ha incumplido las siguientes normas por parte de la servidora CESAR ADOLFO MALLEA GEISER y ROCIO DEL PILAR JARA VERDE, siendo las siguientes faltas contenidas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, de los antecedentes que constan en el presente Caso N° 76-2022-GRA/ST-PAD, se advierte que existe una presunta responsabilidad administrativa por inacción y por haber dejado transcurrir el plazo antes mencionado y recae en los servidores CÉSAR ADOLFO MALLEA GEISER en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico (Órgano Instructor) y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; es así que, a dichos trabajadores, por su condición laboral, les correspondía realizar las acciones necesarias para efectuar nuevamente la Precalificación y disponer nuevamente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Octavo de la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2022-GRA/GGR de fecha 18 de enero de 2022; del mismo modo, es necesario señalar que también habría prescrito el plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad en la

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
SECRETARIA GENERAL
17 NOV. 2023
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PEDATARIO
RG/GRG N° 308 - 2023

emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019;

Que, la irregularidad antes referida, fue generada por la inacción de los responsables de la emisión del Informe de Precalificación, así como de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir, los servidores CÉSAR ADOLFO MALLEA GEISER en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico (Órgano Instructor) y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante el Informe N° 01-2022-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 10 de enero de 2022, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019 en el que se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2022-GRA/GGR de fecha 18 de enero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019, en el que se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar; disponiendo además, se derive al expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Memorándum N° 0059-2022-GRA/SG de fecha 21 de enero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite antecedentes originales de la Resolución General Regional N° 010-2022-GRA-GR, en la que se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar, signado en el Caso N° 111-2018-GRA/ST-PAD, para su cumplimiento y trámites a que haya lugar;

Que, mediante el escrito de fecha de recepción 02 de febrero de 2022, el servidor investigado Emilio Pablo Cordero Silva solicita la Prescripción del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en vista que ha superado los plazos que señala la Ley, argumentando que: "la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo del Gobierno Regional de Ancash, mediante el Informe de Precalificación N° 217-20-GRA/GRAD-SGRH-PAD de fecha 23 de agosto de 2019 recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra diversos servidores entre ellos el Ing. Emilio Pablo Cordero Silva, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Negligencia en el desempeño de las funciones, durante el período del año 12 de mayo de 2017 al 28 de 2017, en consecuencia, para efectos de este proceso administrativo consideramos la supuesta comisión de la falta el 28 de diciembre de 2017, es decir, hace cuatro años 35 días; que, la prescripción se encuentra regulada por el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil...";

Que, mediante el Informe N° 45-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash: Declarar de Oficio la Prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento disciplinario respecto a la presunta responsabilidad vinculados al deslinde de responsabilidad contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo



Lizandro Chamorro Revollar, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR de fecha 18 de febrero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash resuelve: Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, mediante el Memorándum N° 241-2022-GRA/SG de fecha 18 de febrero de 2022 con fecha de recepción 22 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite a esta Secretaría Técnica los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA-GGR de fecha 18 de febrero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo segundo de dicha resolución, a fin que ésta proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención;

Que, en tal virtud, se deja por sentado que, la presente investigación surge a razón de la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR que Declara de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa Para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO Y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE; y, al haberse retrotraído al momento previo a su emisión, es decir a la nueva precalificación y emisión de la nueva Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para lo cual ya ha transcurrido el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR;

Que, los servidores CÉSAR ADOLFO MALLEA GEISER en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico (Órgano Instructor) y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por su condición laboral, les correspondía realizar las acciones necesarias para efectuar nuevamente la Precalificación y disponer nuevamente el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Octavo de la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2022-GRA/GGR de fecha 18 de enero de 2022; del mismo modo, es necesario señalar que también habría prescrito el plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019;

Que, la irregularidad antes referida, fue generada por la inacción de los responsables de la emisión del Informe de Precalificación, así como de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir, los servidores CÉSAR ADOLFO MALLEA GEISER en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico (Órgano Instructor) y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, según lo señalado por el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Ítem 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, por los hechos antes descritos, los servidores CESAR ADOLFO MALLEA GEISER y ROCIO DEL PILAR JARA VERDE, habrían presuntamente incumplido las siguientes normas:



i) LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

ii) DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

iii) DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, los que se fundamentan a continuación:

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la posible sanción a imponerse al servidor CESAR ADOLFO MALLEA GEISER y ROCIO DEL PILAR JARA VERDE (de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario), sería la señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es, SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, atendiendo a las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos.

Que, por lo antes expuesto, se otorga a usted, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y derecho que considere pertinentes, dirigido a este despacho; conforme lo dispone el artículo el artículo 111° del Reglamento general de



GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
SECRETARÍA GENERAL
7 NOV. 2021
RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
RGGRE N° 308 2021

la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, se precisa que usted tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron lugar a la imputación y los otros derechos precisados en el artículo 96° antes citado.

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento general de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe lo siguiente:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, en tal sentido, corresponde a este despacho actuar como autoridad del órgano instructor y, por ende, recibir sus descargos, evaluarlos y emitir un pronunciamiento motivado sobre el particular.

Que, respecto a los derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario, éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento de la citada Ley.

Que, por tanto, tras lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento general aprobado con el decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores CÉSAR AUGUSTO MALLEA GEISER Y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE, por la presunta comisión de la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER a los servidores CÉSAR AUGUSTO MALLEA GEISER Y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES después de notificada la presente, a fin que, presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para ejercer su derecho a defensa.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución acompañado del Informe de Precalificación N° 092-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de los antecedentes a los servidores CÉSAR AUGUSTO MALLEA GEISER Y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE, por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese, publíquese.


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática es fiel reproducción de los documentos que tengo a la vista.
17 NOV. 2023
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO
RGGRG N° 308 - 2023 - GRA/GGR